

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO



N.º 7

AREQUIPA MIERCOLES 21 DE NOBIEMBRE DE 1866.

142

SUMARIO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Nota del Cónsul General de Bolivia pidiendo la reimpression de los Tratados de Paz y Amistad celebrados entre el Gobierno del Perú y el de Bolivia.

Tratado de Paz y Amistad.

Idem de comercio y aduanas con la misma República. 'Convencion postal' entre el Perú y Bolivia.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Decreto supremo estableciendo el modo de proceder en las Juntas de contribucion predial, rústica y urbana.

Nota trascribiendo la resolucion sobre que las redenciones que no se hayan hecho en el primer plazo se hagan pagando tres décimos.

DEPARTAMENTAL.

Nota del Prefecto del Departamento de Puno dando parte de haberse concluido pacíficamente los sucesos de la provincia de Huancané.

Otra al Vicario Capitulár para que prohiba en las Iglesias de San Antonio Abad, Yanaguana, Cayma y Capilla de la Ajcheta el desentierro de huesos que se ha acostumbrado.

Contestacion.

Cuadros de las elecciones de las provincias de Islay y Yauque Avies.

Secretaria de Relaciones Exteriores.

Consulado General de Bolivia en Arequipa, Octubre 4 de 1866.

A S. S. el Coronel Prefecto del Departamento.

S. P.

En circunstancias de hallarse en la prensa del "Registro Oficial", el periódico "Peruano" de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, en que se encuentra el tratado de Paz y Amistad entre el Perú y Bolivia de 5 de Noviembre de 1863, y el de Comercio y Aduanas de 5 de Setiembre de 1864, ocurrió la resolucion de 28 de Febrero del año próximo pasado, que impidió la impresion, a pesar de haber llegado a ser leyes existentes del Estado: como por tal motivo, parece indispensable la publicacion, para que pudieran mis compatriotas residentes en esta República hacer el uso conveniente y a la vez circular en los puntos donde quizá no hay noticia del contenido de las estipulaciones, me dirijo a U. S. suplicándole se verifique la reimpression de dicho periódico.

Dios guarde a U. S.—S. P.—José M. Ravelo.

Arequipa, Octubre 3 de 1866.

Vista al señor Fiscal.

Cornejo.

Señor Coronel Prefecto,

Los Tratados de Paz y Amistad con la República de Bolivia, a que se refiere la precedente nota, se hallan en vigor, y si no se han publicado oportunamente en el periódico oficial del Departamento, ha sido por consecuencia de la guerra civil del año anterior. Por consiguiente el Fiscal cree justo y necesario que se reimprimen esos Tratados, no solo para conocimiento de los bolivianos residentes en el país sino para el uso de los funcionarios públicos del Departamento. U. S. puede pues ordenarlo así, salvo su mejor acuerdo. Arequipa, Octubre seis de ochocientos sesenta y seis.

Bastamente.

JUAN ANTONIO PEZET.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto entre esta República y la de Bolivia se ha celebrado en esta Capital, por los respectivos Plenipotenciarios, en 5 Noviembre de 1863, el siguiente

TRATO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE EL PERU Y BOLIVIA.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, deseosas de poner pronto término a las diferencias que desgraciadamente, se habian suscitado entre ellas, y convencidas de que sus verdaderos intereses exigen fijar una amistad sincera y constante, formando vínculos estrechos, no solo entre los Gobiernos de ambos países, sino entre los mismos pueblos, afianzando los principios que sirven de base a sus instituciones y que deben formar el fundamento del derecho público americano; han convenido en celebrar un Tratado de paz y amistad. Con este fin, S. E. el Presidente constitucional de la República del Perú, General don Juan Antonio Pezet, ha nombrado por Ministro Plenipotenciario al Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores Dr. don Juan Antonio Ribeyro; y S. E. el Presidente constitucional de la República de Bolivia, General don José María Achá, al Dr. don Juan de la Cruz Benavente, asistidos del oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Dr. don José Antonio Barnechea como secretario; los que, despues de haber cargeado sus respectivos plenos poderes y encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Quedan relegados a perpetuo olvido los agravios que se hayan inferido ambos países, declarándose satisfechas con las esplicaciones reciprocas que se han dado los Plenipotenciarios a nombre de sus respectivos Gobiernos. Y habiendo manifestado el Plenipotenciario peruano que habia una ofensa especial hecha al pabellon de la República por un jefe de ejército de Bolivia, expuso el Plenipotenciario boliviano, y quedó mutuamente convenido y aceptado: que ese acto, segun se comprende por los mismos documentos que se le han presentado, tuvo lugar en una época anormal para su país, y fué exclusiva de la impremeditacion de un funcionario militar subalterno, en que Bolivia no tomó parte: que muy al contrario, la República y su actual Gobierno lo tenían altamente desaprobado, dando despues de tin desagradable suceso, pruebas inequívocas de su benevolencia y cordial amistad por el Perú y su Gobierno.

ARTICULO II.

Por consecuencia de las declaraciones contenidas en el artículo anterior, quedan restablecidas entre ambas Repúblicas las relaciones de paz, amistad, armonía y buena inteligencia necesarias para su comun prosperidad, y se comprometen a afianzarlas por todos los medios que estén a su alcance.

ARTICULO III.

Las dos Altas Partes Contratantes, convencidas de que su independencia y el mantenimiento de las instituciones americanas, son condiciones indispensables para su conservacion y su progreso, declaran: que cualquier ataque exterior dirigido contra alguno de aquellos inestimables bienes respecto de la una, será mirado por la otra, como un ataque dirigido contra ella misma; y estipulan que ayudarán recíprocamente para salvar su independencia y sus instituciones fundamentales.

ARTICULO IV.

Ambas Partes Contratantes, deseosas de estrechar tambien las relaciones civiles de sus respectivos ciudadanos, y de establecer entre ellas una union íntima en provecho comun; declaran: que las resoluciones en materia civil, expedidas por los tribunales y juzgados de la una, serán cumplidos por los de la otra; y por consiguiente, que las sentencias definitivas en materia civil, con fuerza de cosa juzgada, dadas por los tribunales peruanos serán ejecutadas en Bolivia, y recíprocamente las de Bolivia en el Perú, con tal de que dichas resoluciones ó sentencias no se

opongan, ni en cuanto a las cosas, ni en cuanto a las personas, a la Constitución y a las leyes del país que deba hacer la ejecucion, y de que se hallen debidamente legalizadas. La ejecucion podrá hacerse a solicitud de parte, ó a mérito de comisiones rogatorias de las autoridades respectivas.

ARTICULO V.

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán en los territorios de la otra, respectivamente, entera libertad para efectuar sus compras y ventas, transacciones y demas contratos y para establecer sus condiciones legales y fijar el precio de los artículos, mercaderías ú otros objetos naturales, manufacturados ó industriales, sean nacionales ó importados y ora los vendan en el interior ó los destinen a la exportacion; pero conformándose invariablemente a las leyes y reglamentos del país.

ARTICULO VI.

Los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas tendrán dentro de la jurisdiccion de la otra, el derecho de adquirir, poseer y disponer por compra-venta, testamento, donacion, cambio, matrimonio ó de cualquier otro modo, bienes muebles, é inmuebles, derechos y acciones; y sus herederos ó legatarios que lo fuesen por testamento ó *ab-intestato*, podrán entrar en posesion de la herencia sin impedimento alguno, y disponer de ella a su voluntad, sin pagar otros ó mas altos derechos de sucesion ó de otra especie, que aquellos a que, en casos semejantes, estuvieron sujetos los nacionales del país en que los bienes se encuentren. A falta de herederos ó representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que, en circunstancias iguales, lo serían las propiedades pertenecientes a nacionales.

ARTICULO VII.

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes estarán, en los territorios de la otra, exentos de todo servicio personal, así en el ejército y armada, como en las guardias ó milicias nacionales, y de toda otra contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisiciones ó servicios militares, cualesquiera que sean; en todo caso no estarán sujetos, por sus propiedades y otras cargas, exacciones ó impuestos, que a aquel los a que están sometidos los ciudadanos del país.

ARTICULO VIII.

Los individuos de tropa peruanos, enrolados en el ejército de Bolivia y los bolivianos en el del Perú, podrán retirarse del servicio para permanecer en el país ó restituirse a su patria, tan luego como manifesten su voluntad de hacerlo; salvo los contratos a que se hubiesen obligado.

ARTICULO IX.

Los ciudadanos de las dos Repúblicas gozarán en ambos países, recíprocamente, de la mas amplia y constante proteccion en sus personas y propiedades, lo mismo que en el ejercicio de su industria y comercio: tendrán en consecuencia, libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para la demanda y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados establecidos por las leyes, tendrán libertad de emplear los abogados, mandatarios, agentes é intérpretes que juzguen conveniente; finalmente, gozarán en el particular, de los mismos derechos y privilegios que estén ó fueren concebidos a los nacionales, quedando sometidos a las mismas condiciones que éstos.

ARTICULO X.

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, no podrán pretender indemnizaciones de la otra, por accidentes casuales, acaecidos sin culpa de las autoridades constituidas, ni por pérdidas que sufran, mezclándose en los negocios políticos del país en que residan, ni por la prision, sometimiento a juicio ó demas consecuencias que pudieran sobrevenirles, si se prestasen a servir a jefes revolucionarios con sus personas ó sus bienes. En los casos de prision ilegal, deberán dirigirse a los tribunales para obtener de ellos las reparaciones é indemnizaciones convenientes contra los que la hayan ocasionado y decretado.

ARTICULO XI.

Ni por las causas anteriores, ni por cualesquiera otras, se harán ni admitirán reclamaciones diplomáticas por una de las Partes Contratantes contra la

otra, durante el seguimiento legal de los juicios; y, concluidos definitivamente y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que reconocen las leyes, solo tendrán lugar, en los casos en que, conforme a ellas y los principios del derecho, haya injusticia notoria.

ARTICULO XII.

Las Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de moneda, de escrituras públicas ó de documentos de comercio, quebrados fraudulentos, ladrones famosos, funcionarios públicos perseguidos por sustracción de fondos del Estado, y, en general los reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con copia certificada de la sentencia definitiva dada en última instancia por tribunal competente. Queda convenido que, cuando el reo deba ser sometido a juicio por otro delito cometido en el país donde se hubiese refugiado, no se verificará la extradición hasta después de pronunciada y ejecutada la sentencia.

ARTICULO XIII.

Ambas Partes Contratantes se comprometen a no conceder asilo a los que, traicionando la causa de la América, atacasen ó celebrasen pactos con el objeto de destruir la independencia y las instituciones fundamentales de cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas, con tal de que haya recaído sobre tales reos sentencia definitiva pronunciada en última instancia por los tribunales de justicia de cualquiera de dichas repúblicas.

ARTICULO XIV.

La República de Bolivia se compromete a no emitir moneda feble; y ambas Partes Contratantes a ejecutar únicamente sus últimas leyes monetarias de 14 de Febrero de 1863 y de 29 de Julio del mismo año que se hallan establecidas sobre idénticos principios y condiciones.

Se deja para una negociación posterior el exámen y discusión de las reclamaciones sobre indemnización pecuniaria que el Perú alega derecho contra Bolivia, a consecuencia de las estipulaciones que contuvo el tratado de Arequipa.

ARTICULO XV.

Déjase igualmente para una negociación posterior, el exámen y discusión de las reclamaciones hechas por el Perú a Bolivia sobre el pago a que aquel alega tener derecho por los gastos verificados en la independencia común.

ARTICULO XVI.

Si a pesar del sincero propósito de ambas Partes Contratantes, de no recurrir jamás a las armas para terminar las diferencias que pudieren sobrevenir, y de las estipulaciones del presente Tratado, llegase desgraciadamente a turbarse la paz entre ambas naciones, queda convenido: que los ciudadanos de una de ellas que residan en el territorio de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquiera otra profesión ó industria, podrán permanecer y continuar sus negocios, en tanto que vivan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. En caso de que su conducta los hiciese justamente sospechosos y perdiesen así aquel privilegio, los respectivos Gobiernos, si juzgasen oportuno mandarlos salir del país, les concederán el término de dos a seis meses, contados desde la publicación ó intimación de la orden, para que en él puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias, efectos y propiedades, a cuyo fin se les dará el necesario salvo conducto.

ARTICULO XVII.

Debe, no obstante, entenderse que a las personas así sospechosas pueden también los Gobiernos respectivos trasladarlas dentro de sus propios territorios, a los lugares que tengan por conveniente designar y que no sean insalubres; pero solo por el tiempo que fuese indispensablemente necesario y en el caso de que ellas no prefieran dejar el país.

ARTICULO XVIII.

Si apesar de las estipulaciones del presente Tratado, una de las Partes Contratantes declarase la guerra a la otra, las propiedades ó bienes, de cualquiera naturaleza que sean, de los ciudadanos respectivos no podrán someterse a ningún género de confiscación, ó secuestro, ni a otros cargos ó impuestos que los que se exijan a los nacionales. Durante la interrupción de la paz, tampoco podrán ser tomadas, secuestradas ni confiscadas las cantidades que se les deban por particulares, ni los créditos públicos, las acciones de banco, ni otras que les pertenezcan.

ARTICULO XIX.

Cada una de las Partes Contratantes podrá dar asilo a los desertores de la otra; pero deberá devolver el armamento, caballos y equipo que estos lleven consigo, debiéndolos entregar, para el efecto, a la primera autoridad fronteriza del Estado a que pertenezcan.

ARTICULO XX.

Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellón a los desertores de que habla el artículo anterior.

ARTICULO XXI.

Ambas Partes Contratantes, en el propósito de alejar todo motivo de mala inteligencia entre ellas, se comprometen a arreglar definitivamente los límites de sus respectivos territorios, nombrando, dentro del término que de común acuerdo se designe, después del cange de las ratificaciones del presente Tratado, una Comisión mixta que levante la carta topográfica de las fronteras y verifique la demarcación, con arreglo a los datos é instrucciones que se darán oportunamente por ambas partes y cuyos trabajos se tendrán presentes para un Tratado de límites que será después prontamente celebrado.

ARTICULO XXII.

Mientras se realice lo dispuesto en el artículo anterior, se reconocerán y respetarán los actuales límites.

ARTICULO XXIII.

Ambas Partes Contratantes se comprometen a celebrar, concluido que sea el presente Tratado y cuando mas tarde dentro de cuatro meses después que lo hayan firmada los Plenipotenciarios, uno de comercio y de aduanas, en el que se incluirá una Convención consular, teniéndose, desde ahora, entendido que se permite el establecimiento de Cónsules, lo mismo que se hace con las naciones mas favorecidas, y con sus respectivos empleados consulares.

Convienen igualmente en prestar la mas amplia libertad para el comercio recíproco de ambos países y en establecer completa exención de derechos para los productos naturales de las dos. Por consecuencia, se cobrará solo los que se conocen con el nombre de "Municipales", como peaje, pontazgo y demas que se reputan como retribución de los servicios que recibe el comerciante, y no como impuestos.

ARTICULO XXIV.

Mientras se hace el Tratado de Comercio, las relaciones mercantiles se mantendrán en el estado en que actualmente se encuentran, y continuará, por consiguiente, para Bolivia la absoluta libertad de tránsito, que hoy disfruta por Arica para todos los productos de su suelo é industria que exporta al exterior, así como para las mercaderías de ultramar que se internan a Bolivia por aquella vía.

ARTICULO XXV.

Ambas Partes Contratantes se comprometen también a celebrar una Convención postal que facilite y asegure la correspondencia epistolar entre las dos Naciones.

ARTICULO XXVI.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, obedeciendo a sus comunes antecedentes sociales, a las exigencias de la actualidad y a los principios que deben regir en todos los pueblos de América, declaran: que las cuestiones que pudieran desgraciadamente suscitarse entre ellas, bien sea por la mala inteligencia de alguno de los artículos del presente Tratado, ó por cualquier otro motivo, no se decidirán jamás por la fuerza armada. Declaran: que la guerra no será el medio de hacerse recíproca justicia, ni de obligarse al cumplimiento de este Tratado, ni de los que en adelante se celebren; y, en el caso de que desgraciadamente llegase a interrumpirse la buena armonía que existe, y que procurarán conservar por todos los medios posibles, se dirigirán una exposición fundada que contenga las exigencias de la una contra la otra; y, si ni así se obtuviera la debida reparación, convienen, desde ahora, en someter la decisión de las diferencias que sobrevinieren al arbitraje de alguno de los Gobiernos de éste ó del otro continente; y, si no pudiesen convenir en cuanto a la elección de árbitro, cada una de las dos Repúblicas designará el suyo para que ambos árbitros resuelvan la cuestión y escojan el Tercer dirimente que, en caso de discordia, ponga término a ella.

Se obligan solemnemente, desde ahora, las dos Altas Partes Contratantes, bajo la garantía del honor nacional, a cumplir la resolución arbitral sin oponer excepción alguna.

ARTICULO XXVII.

Las mismas Partes Contratantes declaran y estipulan, que, si uno ó mas ciudadanos de una ó otra República quebrantasen alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables de la infracción, sin que por esto, se interrumpa la buena armonía y la recíproca amistad de ambas Naciones, las que se obligan a no proteger a aquellos infractores.

ARTICULO XXVIII.

El presente Tratado se observará y estará en plen vigor cuarenta días después del cange de las ratificaciones, y se observará por tiempo indefinido; y solo dejará de existir diez y ocho meses después de la fecha en que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra la resolución de terminarlo.

ARTICULO XXIX.

El cange se verificará en Sucre, sesenta días después de la ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho por duplicado en Lima, á los cinco días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.)—Juan Antonio Ribeyro.

(L. S.)—Juan de la Cruz Benavente.

El Oficial mayor—José Antonio Barrenechea.

Lima, Noviembre 6 de 1863.

Para los fines a que se contrae la atribución 16a. artículo 58 de la Constitución política del Estado, dirijase a la próxima Legislatura con el informe respectivo, el presente Tratado de paz y amistad ajustado entre el Perú y Bolivia por los respectivos Plenipotenciarios en 5 del actual.—Rúbrica de S. Es Ribeyro.

Por tanto, y habiendo el Congreso del Perú aprobado este Tratado en 23 de Noviembre de 1864, bajo el principio de que la solicitud de la extradición de reos de crímenes atroces de que se ocupa el artículo 12º se efectuará según las leyes penales de cada una de las Partes Contratantes; en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, con la restricción indicada, teniéndolo como ley del Estado, y comprometiéndolo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, a los veinte días del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cinco.

Juan Antonio Pezet. Pedro José Calderon.

Lima, Noviembre 23 de 1864.

Excelentísimo Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución 16a. del artículo 59 de la Constitución, ha aprobado el Tratado de Paz y Amistad, celebrado por el Gobierno de la República y el de la de Bolivia; y firmado en Lima por los respectivos Plenipotenciarios el 5 de Noviembre de 1863, con excepción del artículo 19, que el Poder Ejecutivo ha retirado, y bajo el principio de que la solicitud de la extradición de reos de crímenes atroces de que se ocupa el artículo 12, se efectuará según lo prescriban las leyes penales de cada una de las partes contratantes, lo cual se declaró así por medio de cartas reversales.

Lo comunicamos a V. E. devolviéndole el Tratado original.

Dios guarde a V. E.—Ramon Castilla, Presidente del Senado.—José Rufino Echnique, Presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Chavez, Senador Secretario.—Pablo A. Arana, Diputado Secretario.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 25 de 1864.

Cumplase, y en su consecuencia, procédase al cange de las ratificaciones del Tratado de Paz y Amistad a que se refiere la presente resolución legislativa.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Calderon.

ACTA DE CANGE DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD AJUSTADO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA DE BOLIVIA.

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, a los veintim días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en el Salon de audiencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Excmos. SS. D. Pedro José Calderon, Ministro de dicho ramo, y D. Juan de la Cruz Benavente, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Bolivia, cerca de esta y al Congreso Americano, con el objeto de proceder al cange de las respectivas ratificaciones del Tratado de Paz y Amistad concluido en esta capital, por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos en 5 de Noviembre de 1863; después de haberse manifestado los plenos poderes del caso, y encontrádoslos en buena y debida forma; el Excmo. Sr. D. Pedro José Calderon empuo que el Congreso peruano habia aprobado el Tratado materia del cange, no solo con la exclusion del artículo 19 del proyecto primitivo, hecha por el Congreso de Bolivia, sino, ademas, bajo el principio de la que solicitud de la extradición de reos de crímenes atroces de que se ocupa el artículo XII, se efectuará según lo prescriban las leyes penales de cada una de las partes contratantes; disponiendo que esto último sea declarado así por medio de cartas reversales, y habiéndole el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz Benavente aceptado esta exposición, y reconocido que la resolución del Congreso del Perú es conforme al espíritu que animó a los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes y al objeto que se propusieron al estipular el citado artículo XII, quedó convenido, que la referida extradición de reos de crímenes atroces se solicitará y concederá respectivamente por el Perú y Bolivia, según lo que disponen, ó en adelante dispusieren las leyes de cada Estado; lo cual se declaró así, a mayor abundamiento, y según la resolución del Congreso peruano.

no, por medio de cartas reversales, que serán canjeadas oportunamente.

En seguida, procedieron a la lectura y confrontación de los instrumentos materia del canje, y, habiéndolos hallado exactos y en perfecta conformidad, verificaron el mencionado acto.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos, en Lima, a los veintidós días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.) (Firmado) *Pedro José Calderón.*
(L. S.) (Firmado) *Juan de la Cruz Benavente.*

JUAN ANTONIO PEZET,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto: entre las Repúblicas del Perú y Bolivia, se ha celebrado en esta capital, por los respectivos Plenipotenciarios, el día 5 de Setiembre de 1864, el siguiente tratado de comercio y aduanas.

EN EL NOMBRE DE DIOS SUPREMO LEISLADOR DE LAS NACIONES.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, deseando afianzar y hacer cada día más inalterables las relaciones de amistad que felizmente las unen, y convencidas por las lecciones de su pasado, que las combinaciones mejor calculadas son estériles cuando no se vinculan sobre arreglos económicos, que concilien con los intereses nacionales, los intereses particulares y del comercio recíproco de sus ciudadanos, dificultando en lo posible el inmoral tráfico del contrabando; han convenido en celebrar un Tratado de comercio y aduanas, que aleje para sus mutuas transacciones el sistema ominoso y vejatario de la fiscalización fronteriza, conciliando la libertad marcial con los grandes intereses mercantiles de ambas naciones. Con tal objeto el Excmo. Señor General D. Juan Antonio Pezet, Presidente Constitucional del Perú, ha nombrado Plenipotenciario para la negociación, al Sr. Dr. D. Toribio Pacheco, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Excmo. Sr. General D. José María Achá Presidente Constitucional de Bolivia, al Dr. D. Juan de la Cruz Benavente, su representante en Lima, abogado de Bolivia y del Perú, ex Ministro de Estado y Ministro Plenipotenciario al Congreso Americano.

Los cuales, asistidos de sus respectivos secretarios, después de examinados sus poderes y hallados en debida forma, han convenido en las estipulaciones siguientes:

ARTICULO 1.º

La República del Perú y Bolivia, establecen la más amplia y absoluta libertad de comercio entre ellas. En consecuencia, los productos naturales e industriales de cada una, se introducirán y exportarán libres de todo derecho de importación en el territorio de la otra.

ARTICULO 2.º

El tránsito por Arica de toda clase de producciones y artículos de comercio, sea cual fuere su procedencia, que internen para el consumo de Bolivia de Tacna ó otra frontera del Perú, será completamente libre, lo mismo que la exportación al exterior que, por las mismas vías, se hiciere de las producciones naturales e industriales de Bolivia. Se pagarán únicamente en ambas Repúblicas, los derechos municipales de *pontazgo* y *peaje*, establecidos como retribución de los servicios que recibe el comerciante.

ARTICULO 3.º

Las producciones naturales e industriales del Perú en Bolivia y las de Bolivia en el Perú, gozarán de todos los privilegios que estén ó fuesen concedidos a las de la nación más favorecida.

ARTICULO 4.º

El comercio de artículos y efectos americanos ó ultramarinos que se haga a Bolivia por las fronteras del Perú, gozará de la misma libertad de consumo que queda establecida en el artículo 1.º para los productos naturales e industriales peruanos.

ARTICULO 5.º

Los artículos y efectos expresados en el artículo anterior, pagarán los derechos de importación en la aduana peruana en que se despachen, haciéndose su avalúo por el arancel peruano vigente en esta fecha, y quedando de propiedad nacional su importe.

ARTICULO 6.º

Bolivia acepta también el arancel del Perú, para el despacho de las mercaderías extranjeras que se importen para el comercio del Sur por el puerto de Cobija, con la rebaja de la tercera parte de los derechos de importación, que según él se cobren en las aduanas de Arica é Islay.

ARTICULO 7.º

El arancel del Perú, declarando vigente para el despacho de los artículos y mercaderías que se internen por los puertos del Perú al Norte de Bolivia, y para las que se internen al Sur de Bolivia por el puerto de Cobija, será inalterable mientras la duración de este Tratado, salvo que ambas Altas Partes Contratantes, de común y perfecto acuerdo, estimasen oportuno hacer las modificaciones que el trascurso del tiempo hiciere necesarias.

ARTICULO 8.º

La República del Perú, que obtiene de la de Bolivia, el derecho de percibir, según su arancel vigente en la fecha, los derechos de importación que adeudan las mercaderías que por los puertos del Sur se internen con destino a Bolivia, se compromete por su parte a abonarle por *subvención anual* la cantidad de *cuatrocientos cincuenta mil pesos*, pagaderos en Tacna ó Arica, por mensualidades de *treinta y siete mil quinientos pesos* cada una.

ARTICULO 9.º

El Cónsul de Bolivia en Tacna, precibirá la subvención mensual, que comenzará a correr desde el día en que la Aduana de Arica, empiece a funcionar con arreglo a este Tratado. Dichos valores se declaran inviolables, quedan consignados a la lealtad peruana, y en ningún evento podrán ser detenidos ni secuestrados.

ARTICULO 10.

Serán libres de derechos de importación, las máquinas que se destinen, a Bolivia, para la protección y fomento de las industrias agrícola, mineral y fabril. Lo serán igualmente el acero y hierro en bruto, y todos los instrumentos y herramientas destinados para las ciencias y para las artes mecánicas.

ARTICULO 11.

A fin de protegerla más fácil viabilidad personal y real entre las dos Repúblicas y la creación de grandes vías internacionales entre ellas; declaran las Altas Partes Contratantes:

1.º Queda abolida para ambos Estados la penosa y deficiente institución del pasaporte, salvo casos extraordinarios, en que podrá restablecerse temporalmente, a j.icio de cada Gobierno.

2.º Se comprometen a fomentar y permitir entre los territorios de las dos Repúblicas, las empresas de ferro-carriles, carreteras y navegación fluvial, sean nacionales ó extranjeras.

3.º Se comprometen también a otorgar a sus empresarios, todos los privilegios y franquicias compatibles con sus leyes, y proporcionadas a la extensión territorial, que las vías de comunicación recorran en cada una de ellas.

ARTICULO 12.

El Gobierno de Bolivia se compromete a habilitar en la parte austral del lago del Titicaca, comprendida en su territorio, y en las caletas más aparentes, muelles seguros donde los vapores peruanos puedan atracar y descargar cómodamente.

ARTICULO 13.

Se compromete el Gobierno del Perú, a celebrar un convenio con los Agentes de la compañía inglesa de navegación por vapor en el Pacífico, para la conducción franca de porte, de la correspondencia procedente de Bolivia, con dirección a cualesquiera puertos del Pacífico y del Atlántico, hasta Southampton.

El Gobierno de Bolivia, reconoce como suya la subvención que se asigne a la compañía de vapores por ese servicio, debiendo imputarse a su renta anual, determinada en el artículo 8.º

ARTICULO 14.

Se declara prohibido para ambas naciones, el comercio de toda clase de fueles y de rifles. No podrán despacharse con destino a cualesquiera de ellas, sin previo permiso de su Gobierno.

ARTICULO 15.

Las Altas Partes Contratantes, para cumplir también todo lo dispuesto en el artículo 24 del tratado de paz y amistad, firmado entre ellas en 5 de Noviembre último, estipulan:

Que su servicio consular respectivo, se arreglará a las prescripciones del derecho comercial, adoptadas por la mayor parte de las naciones mercantes y en armonía, teniéndose presente las declaraciones que siguen:

1a. Que los archivos consulares, libros, papeles y documentos que contengan, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales apoderarse de ellos ni examinarlos.

2a. Que los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules, Cancilleres y Vice-Cancilleres del Perú en Bolivia y los de Bolivia en el Perú, gozarán de las inmunidades inherentes a su cargo, y necesarias para la absoluta independencia de las autoridades locales.

3a. Que cesa la inmunidad personal de ellos en todos los casos referentes a hechos que la legislación de ambas Repúblicas califique de delitos, que merezcan *pena corporal aflictiva*.

4a. Que la bandera y escudo que señalen las casas consulares en ambas Repúblicas, en ningún caso constituirán la prerrogativa de dar asilo.

5a. Que las dos Altas Partes Contratantes, conservan el derecho de negar el *exequatur* a las respectivas patentes ó nombramientos consulares, y el de retirar el *exequatur* expedido; convingiendo que en uno y otro caso, se manifiestaren los motivos que las determinen a aceptar tal comportamiento.

6a. Que los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Cancilleres que los representen, podrán reclamar ante las autoridades del distrito de su residencia, contra las infracciones de los Tratados y Convenciones existentes entre las dos naciones, de-

fender los derechos é intereses de sus compatriotas, y apoyar sus demandas ó quejas fundadas; y asegurar en concurso con la autoridad local, sino excusarse su intervención, los bienes ausentes ó muertos *ab intestato*.

En caso de denegación, de justicia, se limitarán a dar cuenta a sus respectivos gobiernos.

ARTICULO 16.

El presente tratado aprobado que sea por el Congreso, y ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las Repúblicas de Bolivia y el Perú, durará por cinco años. Si vencido este término ninguna de las Partes contratantes ha notificado a la otra su voluntad de terminarlo, continuará vigente hasta que la notificación tenga lugar. En este caso cesarán sus efectos veinte meses después que se haya efectuado la notificación.

ARTICULO 17.

El canje se verificará en Sucre ó Lima a los cuarenta días después de la última ratificación; y este Tratado se observará y quedará en pleno vigor y fuerza, los cuatro meses después de la fecha en que se haya firmado el acta del canje.

En fé de lo cual, los infrascritos Ministros Plenipotenciarios, y sus secretarios, firmaron y sellaron por duplicado el presente Tratado en Lima, a cinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

T. Pacheco.—(L. S.)

Juan de la Cruz Benavente.—(L. S.)

Tomas Lama, Oficial mayor de Relaciones Exteriores y Secretario de la Negociación.

Simon Lopez, Secretario de la Legación de Bolivia y de la Negociación.

Por tanto; y habiendo el Congreso del Perú aprobado este Tratado el 23 de Noviembre del citado año de 1864, en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede; he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniendo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores en Lima, a los 20 días del mes de Enero de 1865.

Juan Antonio Pezet. *Pedro José Calderón.*

Lima, a 23 de Noviembre de 1864.

Excmo. Señor:

El Congreso en ejercicio de la atribución 16a. del artículo 59 de la Constitución, ha aprobado el Tratado de Comercio y Aduanas, celebrado entre el Gobierno de la República y el de la de Bolivia, y firmado en Lima por los respectivos Plenipotenciarios el día 5 de Setiembre del corriente año de 1864.

Lo que comunicamos a V. E. devolviéndole el tratado original.

Dios guarde a V. E.—*Ramon Castilla*, Presidente del Senado.—*José Rufino Echenique*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Senador Sec.º—*L. G. Astete*, Diputado Sec.º Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 25 de 1864.

Cumplase, y en su consecuencia procedase al canje de las ratificaciones del Tratado de Comercio y Aduanas, a que se refiere la presente resolución legislativa.—Publíquese y comuníquese.—*Rúbrica de S. E.—Calderón.*

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, a los veintidós días del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en el salón de audiencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Excmos. Señores D. Pedro José Calderón, Ministro de dicho ramo, y D. Juan de la Cruz Benavente, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Bolivia, cerca del de ésta y al Congreso Americano, con el objeto de proceder al canje de las respectivas ratificaciones del Tratado de comercio y aduanas, concluido en esta capital, por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, en 5 de Setiembre del año pasado de 1864; después de haberse manifestado los plenos poderes del caso y encontrados en buena y debida forma, procedieron a la lectura y confrontación de los instrumentos, materia del canje; y habiéndolos hallado exactos y en perfecta conformidad, verificaron el mencionado acto en el cual, creyó oportuno el Excmo. Sr. Plenipotenciario de Bolivia, proponer que se acompañase a la presente acta un ejemplar, en forma auténtica, del arancel de que habla el artículo 7.º del Tratado; lo que fué aceptado por el Excmo. Señor Plenipotenciario del Perú, y quedó, en efecto, agregado dicho ejemplar.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos; en Lima, a los veintidós días del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cinco.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos; en Lima, a los veintidós días del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cinco.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos; en Lima, a los veintidós días del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cinco.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos; en Lima, a los veintidós días del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cinco.

tiun días de mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.) (Firmado)—*Pedro José Calderon.*

(L. S.) (Firmado)—*Juan de la Cruz Benavente.*

JUAN ANTONIO PEZET, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia se ha celebrado en esta Capital por los respectivos Plenipotenciarios en 25 de Mayo de 1864 la siguiente Convencion Postal.

Desearo los Gobiernos del Perú y de Bolivia estrechar mas los vínculos de amistad que felizmente los unen y extender sus relaciones internacionales de una manera conveniente a los intereses y necesidades de ambos países, han resuelto ajustar una Convencion postal que satisfaga las exigencias del comercio, facilite la correspondencia tanto oficial como privada y garantice el secreto inviolable de las cartas; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber: S. E. el Presidente Constitucional de la República del Perú, General don Juan Antonio Pezet al Señor Dr. don Juan Antonio Ribeyro, Vocal de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, y S. E. el Presidente Constitucional de Bolivia General don José María de Achá al señor Dr. don Juan de la Cruz Benavente, Plenipotenciario para el Congreso Americano y abogado de Bolivia y del Perú; los que despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrádoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La correspondencia de particulares que de cualquier punto del territorio del Perú se dirija a cualquier otro punto del territorio de Bolivia y la que de Bolivia se dirija al Perú, franqueada en la administración de correos de su procedencia respectiva, circulará libremente y se entregará sin ningún gravámen ni porte adicional en la estafeta de su destino.

ARTICULO II.

La correspondencia oficial entre Bolivia y el Perú será libre de porte y de todo otro derecho de conducción, tanto en las oficinas de su procedencia como en las de su destino.

ARTICULO III.

Entre la correspondencia oficial se considerarán no solo los derechos que los dos Gobiernos se envien respectivamente, los que estos dirijan a sus Agentes Diplomáticos y Consulares y los que reciban de ellos, sino los oficios que, para el mejor servicio, se escriban entre sí dichos agentes ó por medio de las autoridades de sus respectivos países.

ARTICULO IV.

Conviene igualmente las altas partes contratantes en la libre conducción, por sus correos respectivos de periódicos, folletos, publicaciones de documentos oficiales y de cualquier otro impreso destinado a la circulación.

Por ningún motivo se detendrán los paquetes de impresos en las oficinas de correos y cuando las balijas de los de tierra no sean suficientes para darles pronta dirección, emplearán los administradores respectivos los medios superiores que sean mas oportunos para darles curso con toda regularidad.

ARTICULO V.

Las correspondencias oficial y particular franqueadas en la oficina de su procedencia y los paquetes de impresos que se dirijan de una de las dos repúblicas contratantes a un tercer estado en tránsito por las estafetas de la otra, serán encaminadas a su destino con toda prontitud y sin ningún gravámen.

ARTICULO VI.

Ambas partes contratantes persuadidas del fin altamente social de respetar el secreto de la correspondencia epistolar, se comprometen a velar por su conservación inalterable, conforme con los principios de moral y sus respectivas leyes nacionales, procurando que no se detenga carta alguna en su curso ni se manifieste directa ó indirectamente su contenido, contra la voluntad de sus legítimos dueños.

ARTICULO VII.

La marcha de los correos de ambas repúblicas estará constantemente arreglada al movimiento de los vapores, a fin de procurar que lleguen al Perú el día anterior al designado para el arribo de estos, y regresen a Bolivia al siguiente de la partida de cada vapor.

ARTICULO VIII.

Las dos altas partes contratantes con el fin de que las estipulaciones que contiene la presente convencion tengan exacto cumplimiento, se obligan a dar las órdenes convenientes, para el mejor servicio de las postas en sus respectivos territorios y muy especialmente para que se construyan las que fuere necesario establecer entre Tacna y las ciudades de Oruro y la Paz.

Se comprometen tambien a conservar expeditas y seguras sus vias de comunicacion y a proteger, de acuerdo con sus instituciones é intereses peculiares,

todas las empresas que contribuyan al mejoramiento del importante ramo de correos, considerándose en estas muy especialmente el establecimiento de líneas telegráficas, de ferro-carriles y navegacion fluvial.

ARTICULO IX.

Tan luego como las exigencias del comercio hagan indispensable la adopcion de medidas para facilitar la comunicacion por la vía de Oruro a Tarapacá, hoy poco transitada los dos Gobiernos, previo acuerdo, expedirán las órdenes necesarias para el establecimiento de las postas convenientes en sus respectivos territorios.

ARTICULO X.

La presente Convencion durará por cinco años. Si fenecido el término, ninguna de las altas partes contratantes hubiese notificado a la otra su voluntad de que termine, continuará vigente hasta que la notificacion tenga lugar. En este caso cesarán sus efectos doce meses despues de que esta se haya efectuado.

ARTICULO XI.

El cange de las ratificaciones se verificará en Lima ó en Sucre sesenta dias despues de la última aprobacion, y quedará esta Convencion en pleno vigor y fuerza a los cuarenta dias de realizado el cange.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convencion en Lima a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro—*Juan Antonio Ribeyro.*—*Juan de la Cruz Benavente.*

Tomás Lama.

Oficial mayor y Secretario.

Simon Lopez.

Secretario de la Legacion de Bolivia.

Por tanto; y habiendo el Congreso del Perú aprobado esta Convencion en 23 de Noviembre del citado año de 1864;—en uso de sus facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley de Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores en Lima a los veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Juan Antonio Pezet.*—*Pedro J. Calderon.*

Lima 23 de Noviembre 1864.

Temo. Señor:

El Congreso en ejercicio de la atribucion 16a. del artículo 59 de la Constitucion, ha aprobado la Convencion postal celebrada entre el Gobierno de la República y el de la de Bolivia, firmada en Lima por los respectivos Plenipotenciarios, el 25 de Mayo de 1864.

Lo que comunicamos a V. E. devolviéndole original a la Convencion expresada.

Dios guarde a V. E.—*Ramon Castilla.* Presidente del Senado.—*José Rufino Echenique.* Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez.* Senador Secretario.—*L. G. Astete.* Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 25 de 1864.

Cumplase; y en su consecuencia procédase al cange de las ratificaciones de la Convencion postal a que se refiere la presente resolucion legislativa.—Públiques y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Calderon.*

ACTA DE CANGE DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCION POSTAL CONCLUIDA ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA DE BOLIVIA.

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, a los veintun dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en el salon de audiencia del Ministro de Relaciones Exteriores los Excmos. Señores don Pedro José Calderon, Ministro de dicho ramo y don Juan de la Cruz Benavente, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Bolivia cerca del de esta y al Congreso Americano, con el objeto de proceder al cange de las respectivas ratificaciones de la Convencion Postal concluida en esta capital por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos en 25 de Mayo del año pasado de 1864, despues de haberse manifestado los plenos poderes del caso, y encontrádoslos en buena y debida forma, procedieron a la lectura y confrontacion de los instrumentos materia del cange, y habiéndolos hallado exactos y en perfecta conformidad, verificaron el mencionado acto.

En fe de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos, en Lima a los 21 dias del mes de Enero del año del Señor de 1865.

(L. S.) (Firmado) *Pedro José Calderon.*

(L. S.) (Firmado) *Juan de la Cruz.*

(El Peruano n.º 6 de 1865, semestre 1.º)

Secretaria de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º

La Junta de matricula de la contribucion predial rústica y urbana se compondrá del Subprefecto de la provincia, del Receptor de contribuciones de la misma y del Síndico del distrito municipal en que se practique la matricula.

Art. 2.º

El Subprefecto de la provincia es el Presidente de la Junta y el Juez de matricula en primera instancia: el Receptor avalúa por sí ó por medio de peritos nombrados por él, el arrendamiento de cada prédio; y el Síndico municipal representa y observa, en los casos en que haya lugar y segun las disposiciones de este decreto, los abusos que se cometiesen por el Receptor en el avalúo del arrendamiento de cada prédio.

Art. 3.º

Las Tesorerías y los Subprefectos cuidarán de remitir al Receptor y este de recabar de uno ú otro copia de la última matricula de prédios rústicos y urbanos de cada provincia, en caso de que la hubiese, remitiendo el Tesorero ó Subprefectos los datos de que pudiesen disponer en caso de falta absoluta de la matricula, además de la matricula el Receptor tendrá a la vista el censo de la provincia, que las municipalidades deberán facilitar.

Art. 4.º

El 2 de Diciembre del presente año en los departamentos de Moquegua, Arequipa, Ica, Lima, Callao, Junín Huaraz, Trujillo y Piura, y el 2 de Enero del año proximo en las demas de la República, se instalaran las Juntas de matricula, avisándolo al público por medio de diarios y carteles en todos los distritos de la provincia.

Art. 5.º

Instalada la Junta, el Receptor, con la anterior matricula a la vista, procederá a visitar cada distrito, prédio por prédio y anotará en la matricula de cada distrito: 1.º el prédio; 2.º el lugar donde se encuentra; 3.º el dueño ó dueños; 4.º el arrendamiento anual ó las circunstancias de estar exceptuada del pago del impuesto por las disposiciones del artículo 32, indicando el inciso que le concerna; 5.º la contribucion semestral que le corresponda, en la matricula de distritos rurales, se agregará dos casillas destinadas, una al nombre del arrendatario ó propietario que trabaja el fundo, y otra a la cuota de contribucion que le corresponda como a tal arrendatario ó explotador del fundo.

Art. 6.º

El Síndico debe acompañar al Receptor en esta operacion; pero si no lo hiciera, el Receptor procederá por sí.

Art. 7.º

El avalúo del arrendamiento del prédio arrendado, se hará con arreglo al último recibo de arrendamiento que el locador está obligado a presentar.

Art. 8.º

En el prédio ocupado ó trabajado por el dueño, el avalúo del arrendamiento se hará por el Receptor, calculando el arrendamiento que podría producir el prédio ó la parte del prédio ocupado ó trabajado por el dueño si se arrendase a tercera persona.

Art. 9.º

El Receptor hará asimismo el cálculo del arrendamiento en el caso de encontrarse el prédio desocupado en el momento de formarse la matricula y no ser posible averiguar el último arrendamiento que se hubiese pagado por él, ó en el caso de que aunque arrendado el prédio al formarse la matricula, el arrendamiento actualmente pagado fuese, por circunstancias especiales, notablemente mayor ó menor que el que los prédios de la misma clase produjesen ordinariamente.

Art. 10.

Si una parte del arrendamiento del predio, debiera pagarse periódicamente y otra parte en una sola vez, a título de pago anticipado, mejoras, laudemio ó cualquiera otro, se tendrá en cuenta esta circunstancia para considerar sobre el arrendamiento pagadero periódicamente el aumento correspondiente.

Art. 11.

Si el dueño no se conformase con el avalúo a que se refieren los artículos anteriores, se tasaró el predio a costa del dueño, por un perito nombrado por él, otro por el Receptor, nombrando ambos peritos un tercer dirimente; el 6 por ciento de la tasación en los fundos urbanos y el 5 por ciento en los rústicos constituirá el arrendamiento anual que se calcule al predio. La tasación se hará en globo por el valor en venta que pudiera tener el predio en el momento del avalúo. Los peritos deberán ser vecinos respetables de la provincia.

Art. 12.

Del arrendamiento anual, acreditado ó avalúo según lo prescrito en los artículos anteriores, se deducirá, en los predios urbanos a los mas un veinte por ciento; y sobre el líquido restante se calculará, como contribución de predios, el cuatro por ciento. En los rústicos se calculará la misma cuota sobre el arrendamiento efectivo ó calculado sin lugar a descuento.

Art. 13.

Terminada la matrícula de cada distrito, se publicará y fijará en la puerta de la casa consistorial ó de la iglesia parroquial.

Art. 14.

Dentro de las dos primeras semanas después de la publicación de la matrícula de cada distrito, todo propietario está obligado a pedir la inserción en la matrícula del predio que se hubiese omitido.

Art. 15.

Los que no lo hagan y fuesen denunciados, serán penados con una multa igual al valor de la contribución en un quinquenio, mitad a favor del denunciante, mitad a favor de la Municipalidad; y por tales predios omitidos quedará el Receptor igualmente sujeto a una multa, en favor del Fisco del valor de un año de la contribución de la finca, deducible de sus derechos de actuación de matrícula.

Art. 16.

Los que se crean agraviados por el avalúo, podrán reclamar de él ante el Subprefecto de la provincia, dentro de los primeros quince días de la publicación de la matrícula.

Art. 17.

El Subprefecto oyendo al Receptor, resolverá por escrito las reclamaciones que se hagan ante él. Las resoluciones que adopte se tendrán por definitivas si la cantidad reclamada en la cuota que se hubiese fijado por contribución del predio no excede de cinco soles al año; y el Subprefecto deberá agregar a la matrícula, copia de las resoluciones que expida, siempre que en virtud de ellas quede modificada la matrícula.

Art. 18.

Concluidas las matrículas de los distritos de la Provincia y fenecidos los quince días del plazo para las reclamaciones del último distrito, se remitirá al Prefecto copia de las matrículas actuadas, firmadas por los individuos de la Junta; y el Síndico ó los Síndicos que hubieran intervenido en ellas, se dirigirán al Prefecto denunciando los abusos ó faltas que se hubiesen cometido en su formación.

Art. 19.

El Prefecto, dentro de los primeros quince días de recibida la matrícula, resolverá en apelación las cuestiones pendientes que le hubieran sido elevadas por el Subprefecto o por los contribuyentes y remitirá la matrícula original, junto con una copia de sus resoluciones, a la Dirección de Contribuciones para su aprobación por el Gobierno y una copia de la matrícula al Tesorero del departamento, para que este abra el cargo provisional al Receptor y le transmita la matrícula para que efectúe el primer cobro.

Art. 20.

Los contribuyentes podrán reclamar ante la Dirección de Contribuciones de las Resoluciones de los Prefectos siempre que la cantidad en cuestión exceda 50 soles de contribución anual, pero en caso de que dichas resoluciones sean contrarias al fisco el Gobierno podrá modificarlas.

Art. 21.

Aprobada la matrícula por el Gobierno se ordenará rectificar el cargo abierto por cada Tesorería a los Receptores de provincia.

Art. 22.

La Dirección de Contribuciones hará imprimir las matrículas y repartirlas gratis a los contribuyentes.

Art. 23.

El pago de la contribución predial se hará por semestres.

Art. 24.

Los plazos para el pago de cada semestre por los contribuyentes serán del 1º al 30 de Junio, para el primer semestre, y del 1º al 31 de Diciembre para el segundo.

Art. 25.

El contribuyente que haga el pago de la contribución por sí en la receptoría de contribuciones dentro de esas fechas, tiene derecho a una rebaja de 7 por ciento.

Art. 26.

Los Receptores tienen de plazo para el entero en Tesorería de cada semestre, dos meses, contados desde el último día del semestre.

Art. 27.

Los Receptores tienen la facultad de cobrar la contribución predial al arrendatario del predio, pudiendo este descontarla al propietario al verificar el pago de la pensión conductiva; pero solo lo harán en caso de que el propietario haya sido notificado dos veces por el Receptor, ó de que no pueda ser encontrado.

Art. 28.

La matrícula de predios rústicos ó urbanos se rectificará cada cinco años con las formalidades prescritas en este decreto.

Art. 29.

La cuota de contribución que hoy se cobra a los arrendatarios de fundos rústicos con el título de contribución de arrendatario será igual a la contribución predial del fundo ó de la parte del fundo arrendada; dicha contribución será también pagada por el dueño en el caso de que el fundo sea explotado por él.

Art. 30.

Se fija como plazo para la conclusión de las matrículas por los Receptores el día 1º de Mayo del próximo año de 1857.

Art. 31.

Los Inspectores de tesorerías examinarán especialmente en sus visitas si en la formación de las matrículas se ha procedido con descuido ó parcialidad; y los fraudes ó omisiones que descubran los pondrán en conocimiento de la Prefectura, dando cuenta a la Dirección del ramo, sin perjuicio de dictar las medidas convenientes para que se hagan efectivas las penas ó responsabilidades en quienes haya lugar.

Art. 32.

Están exceptuados del pago de la contribución de predios:

1º Los bienes del Estado;

2º Los edificios actualmente empleados en el servicio de la administración pública, del culto, de la instrucción ó de Beneficencia, siempre que sean propios de esos ramos.

3º Los predios rústicos ó urbanos, cuyo arrendamiento no exceda de 40 soles al año y los arrendatarios de los predios rústicos que se encuentren en tal caso.

Art. 33.

Los propietarios de fundos gravados con censos descantarán a los censuistas la contribución correspondiente al censo que grave sobre su propiedad.

Art. 34.

Los Consejos departamentales quedan autorizados a votar, a petición de las Municipalidades, uno ó mas décimos de sol adicionales

sobre el valor de cada sol de contribución predial, para cubrir el déficit de los gastos municipales. Este impuesto adicional no podrá exceder de tres décimos, ni cobrarse sin la aprobación del Gobierno.

Art. 35.

La Dirección de contribuciones, dictará, con previo acuerdo de la Secretaría del ramo, instrucciones detalladas para uniformar y arreglar todos los procedimientos en la formación de estas matrículas.

Art. 36.

En las provincias en que no haya Receptores expeditos para el ejercicio de su cargo ó que sus atenciones ó circunstancias no les permita encargarse de la actuación de la matrícula, se nombrará para actuar la matrícula de predios, apoderados fiscales que gozarán de los mismos derechos y quedarán sujetos a las mismas obligaciones que están designadas por el presente decreto.

El nombramiento de dichos apoderados fiscales se hará por el Gobierno ó por los Prefectos a quienes se autorice expresamente con tal fin.

Artículo adicional.

Mientras se restablece el equilibrio entre los ingresos y egresos departamentales, se declara renta departamental el producto de la contribución de predios rústicos y urbanos.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 27 de Octubre de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

Manuel Pardo.

(El Peruano n.º 23 semestre 2º)

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Crédito y Gano.—Lima, á 10 de Noviembre de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Puesto en conocimiento del Supremo Gobierno el expediente de doña Melchora López, que US. se sirvió remitir con su estimable nota 29 de Octubre próximo pasado y que devuelvo, ha tenido a bien expedir en 8 del corriente la siguiente resolución.

“Estando dispuestos en el artículo 9º de la ley de 15 de Diciembre de 1864 que las reducciones que no se efectuasen dentro del primer año de ella, se haga con los dos y tres décimos y hallándose en este caso la solicitada por doña Melchora López, se declara que debe verificarse con los tres décimos que son los que le corresponden, sirviendo de punto general esta resolución para todas las reducciones que no se hubiesen verificado dentro del primer plazo. Regístrese, comuníquese y publíquese.”

Lo comunico a US. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde a US.

José M. Tirado.

Departamental,

República Peruana.—Prefectura y Comandancia General del Departamento de Puno, á 18 de Noviembre de 1866.

Al señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

S. P.

Me es grato poner en conocimiento de US. que los desagradables sucesos que tuvieron lugar en la capital de la Provincia de Huancané; y de los que di cuenta a US. en el próximo correo pasado, han terminado completamente en fuerza de las medidas conciliatorias.

liadoras y prudentes adoptadas por esta Prefectura.

Como tengo dicho ya a US. la sublevacion de indrada, no tuvo carácter alguno politico sino un levantamiento transitorio dirigido tan solo a desconocer el mandu de las autoridades locales, que a la fecha se encuentran en posesion de sus destinos, desde el dia 11 en que se obtuvo una total pacificacion, segun los avisos que tengo recibidos de esa fecha y tambien los posteriores de 15 y 17 del corriente.

Dios guarde a US.

Hipólito Valdes.

República Peruana—Prefectura del Departamento—Arequipa, Noviembre 3 de 1866.

Al señor Vicario Capitulor de este Obispado.

S. V.

Esta Prefectura tiene conocimiento de que en estos dias debe celebrarse en las Iglesias de San Antonio Abad, Yanaguara y aun en la de Cayma y Capilla de la Apacheta, una funcion que llaman de las Almas ó entierro de huesos, pero como por eso se tiene la costum. bre de exhumar restos humanos en estado todavia de putrefaccion y reunir todos los huesos para presentarlos a la espectacion pública, me ha parecido conveniente dirigir a US. este oficio con el fin de que a la mayor brevedad posible se sirva disponer no se haga esa exhumacion ni presentacion de los restos humanos.

US. comprenderá pues que ademas de ser innecesaria bajo todo aspecto la presentacion material de aquellos restos para practicar cualquier sufragio religioso, ella no conduce a otra cosa que originar enfermedades y dañar la salubridad.

Dios guarde a US.

Mariano Lorenzo Cornejo.

República Peruana—Vicaria Capitulor de la Diócesis—Arequipa, Noviembre 5 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento.

El apreciable oficio de US. de 3 del que rije, que recibí en la tarde despues de horas de despacho, lo trascibo con esta fecha a los Curas de San Antonio Abad, Yanaguara, Cayma y Capellan de la Apacheta, para que se dé el debido cumplimiento al laudable objeto que se propone US.

Lo que me es grato poner en conocimiento de US. en contestacion al precitado oficio.

Dios guarde a US.

Pedro de la Flor.

CUADRO GENERAL DELAS ELECCIONES DE LA PROVINCIA DE ISLAY.

PARA PRESIDENTE.

Islay.

	Votos.
Señor Coronel D. Mariano I. Prado.....	250
General " Ramon Vargas Machuca.....	70
" Lizardo Montero.....	4
" Faustino Rivero.....	3
" Wenceslao Santistevan.....	2
Viciados dos y uno en blanco.....	3

Tambo.

Señor Coronel D. Mariano I. Prado.....	477
General " Vargas Machuca.....	216
" Juan Manuel Romaña.....	2

Quilca.

Señor Coronel D. Mariano I. Prado.....	102
General " Vargas Machuca.....	1
	1130

DIPUTADOS PROPIETARIOS.

Islay.

Señor Coronel D. D. Mariano Lino Cornejo..	144
" Emilio Rivera.....	183

" Manuel Vela.....	2
" Juan Manuel Romaña..	1
" Ignacio Cáceres.....	1
" Juan P. Rivera.....	1

Tambo.

Señor Coronel D. D. Mariano Lino Cornejo..	473
" Emilio Rivera.....	221
" Felipe Albizuri.....	1

Quilca.

Señor Coronel D. D. Mariano Lino Cornejo..	18
" Emilio Rivero.....	85
	1130

DIPUTADOS SUPLENTES.

Islay.

D. D. Andres Meneses.....	156
" Nicanor Mendez.....	138
" Emilio Lafuente.....	26
" Manuel Beltran.....	6
" José Maria Tapia.....	1
" Ignacio Cácer s.....	1
" Faustino Rivera.....	1
" Juan Pablo Rivera.....	2
Viciado.....	1

Tambo.

D. D. Manuel Beltran.....	390
" Nicanor Mendez.....	250
" Andres Meneses.....	54
" N. Villegas.....	1

Quilca.

D. Nicanor Mendez.....	71
D. " Andres Meneses.....	32
	1130

Para Presidente de República sale electo el señor Coronel D. Mariano I. Prado por..... 829
 Para Diputado propietario el señor Coronel Dr. D. Mariano Lino Cornejo por..... 196
 Para Diputado suplente el señor D. Nicanor Mendez por..... 217
 Islay, Noviembre 6 de 1866.

Estracto de las elecciones practicadas en la Provincia de Yanque, y que el Subprefecto de ella pone en conocimiento del señor Coronel Prefecto del Departamento don Mariano Lorenzo Cornejo.

DISTRITOS DE LA PROVINCIA.

	Tisco.	Callalli.	Sibayo.	Chivay.	Yanque.	Coporaqui.	Achoma.	Ichurupampa.	Maca.	Lari.	Cabana.	Madrigal.	Llata.	Tapay.	Total de votos.
PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.															
Coronel D. Mariano Ignacio Prado.....	215	199	141	130	92	74	150	40	64	108	265	72	77	223	1850
General D. Ramon Castilla.....	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"	33
PARA REPRESENTANTES A CONGRESO.															
D. D. José María Quimper.....	215	199	141	133	92	74	150	40	64	108	265	72	84	223	1860
D. D. Toribio Pacheco.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	21	"	21
D. D. Mariano Suarez.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"	2
PARA DIPUTADO SUPLENTE.															
D. Manuel Moscoso Melgar.....	215	199	141	133	92	74	150	40	64	108	265	72	77	223	1853

Chibay, Noviembre 8 de 1866.

Nicolas Navarro.

Avisos.

Por decreto del señor Coronel Prefecto del Departamento, se ha señalado el 23 del presente para el remate de la escribanía pública de la ciudad de Camaná que vacó por fallecimiento de D. Mariano Felipe Morante, cuyo archibo se halla tasado en la cantidad de 2,095 pesos. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a las dos de la tarde del dia designado. Arequipa Noviembre 16 de 1866.

Lucas Morales.

No habiendo ocurrido á esta Receptoría, á pagar los derechos que se adeudan al fisco, por las Herencias de sucesion trasversal, y demas: se previene que si dentro del perentorio término de ocho dias de la fecha, no se presentan las personas que tienen este cargo, á verificarlo en esta Receptoría, se les cobrará coactivamente, con mas la multa que tiene señalada la ley.

El Receptor.
Esteban A. Masias.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en todo el mes de Noviembre, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina á los facultativos DD. don Federico de la Peña y don Emilio Pardo. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Imprenta del Gobierno por Saturnio Chaves de la Rosa.